

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 28 de Julio de 2020. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda, presentada por el correo electrónico de reparto el viernes 17 de Julio de 2020.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-153
2020-00056-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la Sra. KELLY JOHANA OCAMPO VARGAS, representante legal de su menor hija ALIX LUHIANA OCAMPO VARGAS, en contra de los señores JOEL DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA, GEORLEDY MARTÍNEZ MORENO, ANDRÉS ARMANDO MARTÍNEZ MORENO, LIBIA ALCIRA MARTÍNEZ MORENO, en calidad de herederos determinados del presunto padre fallecido Sr. JOEL DE JESÚS MARTÍNEZ MORENO, y demás herederos indeterminados.

Para resolver se

CONSIDERA:

Estudio de la demanda:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Decreto Legislativo 806 de 2020, le impone al demandante como requisito para su admisión, que acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subraya el Despacho)

Se detecta entonces, que el togado libelista, omitió acreditar el envío de la demanda a la parte demandada o por lo menos no lo acredita, a pesar de contar con sus correos electrónicos. Debe entonces el profesional del derecho que procura por los intereses de la parte demandante, dar estricto cumplimiento a la norma citada del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo la falencia detectada como se indica en esa nueva normativa.

2. No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 84 ídem, ya que sólo se allega el registro civil de defunción del presunto padre fallecido señor JOEL DE JESÚS MARTÍNEZ MORENO, y no se aporta el registro civil de nacimiento de él, como tampoco de los demandados que permitan acreditar el parentesco, que según se dice en la demanda son padre y hermanos, además no hace mención de la madre y de otros hijos que haya dejado el mismo.

De suerte que la parte actora deberá corregir con exactitud, la demanda en ese sentido.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la Sra. KELLY JOHANA OCAMPO VARGAS, representante legal de la menor ALIX LUHIANA OCAMPO VARGAS, en contra de los Herederos Determinados señores JOSÉ JOEL MARTÍNEZ CARDONA, GEORLEDY MARTÍNEZ MORENO, ANDRÉS ARMANDO MARTÍNEZ MORENO, LIBIA ALCIRA MARTÍNEZ MORENO, y demás herederos indeterminados del Presunto padre fallecido Sr. JOEL DE JESÚS MARTÍNEZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, abogado titulado y portador de la T. P. No. 213814 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario